

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2º art. 5 D. 806 de 2020).
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806, indique si la demandada Patricia Bernate cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.
3. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de dejar precisado lo que sucedió en la "conciliación" que, al parecer, se llevó a término entre las partes el 6 de noviembre de 2019, e indicando, en detalle, por qué invoca la documental de ella contentiva como prueba a favor suyo.
4. En el caso de que invoque, a favor suyo, el "acta de conciliación" al parecer suscrita entre las partes el 6 de noviembre de 2019, sírvase relacionarla en el acápite de "pruebas".

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHABILES	DIC. 17-19-31/20; ene. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00157

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud de celebración de matrimonio civil radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sus signatarios la subsanen en lo siguiente:

1. Aporten copia de la Escritura Pública número 0613 del 23 de junio de 2016.
2. Indiquen los números telefónicos donde los testigos puedan recibir notificaciones.
3. Precisen si alguno de los futuros consortes tienen hijos, y, en caso afirmativo, cuáles son sus edades y nombres, y si son hijos en común de ambos.
4. Precise si la futura consorte, Jeanneth Marina Cuviedes Cahueño, es divorciada o no, y si tiene, o no, sociedad conyugal vigente.

Comuníqueseles de esta determinación a los interesados, además de por el estado, también por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN:	DIC 16/20
DÍAS INHACIBLES	DIC. 17-19-31/20; ENE. 01-21/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020 - 00156

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en el encabezado de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999<sup>1</sup>, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los

<sup>1</sup> “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2020 - 00155

procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”** (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene *-in extenso-* el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(...) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?**”*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la*

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>5</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

**De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente** (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	064
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN:	DIC 16/20
DÍAS INHACHES	DIC 17-19-31/20; Ene 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00155

10

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en el encabezado de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999<sup>1</sup>, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República - reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los

---

<sup>1</sup> “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2020-00154

procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”<sup>5</sup> (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene -in extenso- el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(...) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?***

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la*

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>5</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

**De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente** (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	Dic 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic 16/20
DÍAS INHIBIDOS	Dic. 17 y 19-31/20; Ene. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

3

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00141**

Subsanado el libelo inicial en los términos exigidos en el auto de 26 de noviembre pasado, y por estimar que él reúne los requisitos establecidos en la ley sustancial y procedimental, el juzgado

**DISPONE**

**ADMITIR** la demanda declarativa de “*existencia de obligación*”, impetrada por Lux Marleny Tarache, Jonnatan Mauricio, Diana María y Nikol Vanessa Gómez Tarache frente a Néstor Alejandro Caballero Soraca.

Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Comoquiera que no hay medidas cautelares pendientes de practicar, pues ninguna se solicitó, **REQUIÉRASE** al extremo demandante a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, se sirva notificar al demandado Caballero Soraca del contenido de este proveído; notificación que deberá surtirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con los previstos en el 8 del Decreto 806 de 2020, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de fenecer el plazo otorgado.

Adviértasele, al demandado, que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, y que, si formula excepciones previas, deberá hacerlo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio (art. 391 CGP).

Vencido el plazo de los treinta (30) días, conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ESTADO Nº 064  
FECHA AUTO Nº DIC 15/20  
FECHA NOTIFICACIÓN: DIC 16/20  
DÍAS INHIBIDOS DIC-17 4 19-31/20; Ene 01-11/21  
FOLIO BLANDEADO ORIGINAL  
EI SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00140 (cdno. pr.).**

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Beyerlesto Parra Ramos y en contra de Jhoneider Arlin Antonio y Jhoimer Juan David Morales Parra, representados por su madre Margarita Parra Díaz, y herederos determinados, los dos primeros, del finado Arlin Yamid Morales Parada, así como contra los herederos indeterminados de éste último, por los siguientes rubros:

1. Veintitrés millones doscientos cincuenta mil pesos (\$23.250.000) por concepto del **capital** incorporado en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Elquin Abdenago Riaño Abril actúa en representación del ejecutante, conforme al poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHALADOS	DIC 19 y 19-31/20, ERE. 01-11/21
FOLIO	ORDENADO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00126**

Se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante y, en consecuencia, **SE CORRIGE** el auto del 24 de noviembre pasado (fols. 139-140), en el entendido de que la "obligación" relacionada en su numeral 1º no es la "755086100048449" sino la 725086100048449.

Notifíquese de este auto al extremo demandado junto con el mencionado proveído de 24 de noviembre, por las vías dispuestas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHABILIDOS	DIC 17-19-31/20; ene. 01-11/21
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

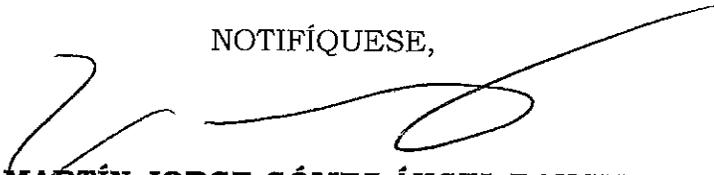
**Rad. 2020-00122 (cdno. medidas)**

Previo a proveer acerca de la solicitud de secuestro, que precede a folio 6, **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante a fin de que, dentro del término judicial de diez (10) días, allegue el folio de matrícula del bien distinguido con la M.I. 475-33750.

Lo anterior, a fin de constatar si se verificó el embargo decretado en el auto del pasado 6 de noviembre, pues es presupuesto del secuestro de todo inmueble que aquella medida se hubiere materializado o perfeccionado (art. 601 CGP).

Vencido el término conferido en el párrafo 1° de este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO No	064
FECHA AUTO No	DIC 15/20
FECHA NOT No	DIC 16/20
DÍAS INHAL No	DIC 17-19-31/20; Ene. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00121**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada Lorena Ferreira Tarache del contenido de la orden de apremio librada el 9 de noviembre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHIBIDOS	DIC 17-19-31/20 ; Ene. 01-11/21
FILE	GUARDANDO ORIGINAL
SECRETARIO	

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00115**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del requerimiento de pago fechado el 4 de noviembre de 2020.

No hay, se advierte desde ahora, ninguna actuación pendiente de realizar tendiente a consumar alguna medida previa, porque, desde el 4 de noviembre, hace más de un mes, está pendiente de allegarse, por parte de la demandante, una caución previa, requerida por el despacho como presupuesto para decretar las cautelas solicitadas.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
FAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACION DE LA LEY  
ESTADO N° 061  
FECHA AUTO N° DIC 15/20  
FECHA NOTIFICACION DIC 16/20  
DIAS INMEDIOS DIC 17-19-21/20; Enc. 01-11/21  
FOLIO  
EL SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

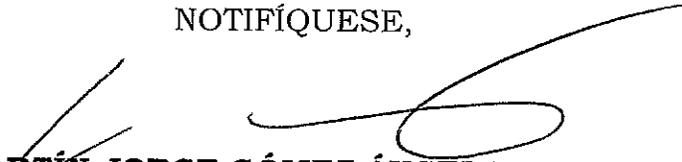
**Rad. 2020-00105**

Observa el despacho que el auto del pasado 9 de noviembre, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, adolece de un yerro: por un problema de impresión, no quedó completa, en su cuerpo, el numeral 10 de su parte resolutive.

Siendo así las cosas, el despacho **ADICIONARÁ** el mentado proveído de 9 de noviembre, en el entendido de que su numeral 10° quedará así: "**10. Por los intereses remuneratorios o de plazo respecto de la anterior obligación** [es decir, por la suma de dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos (\$2.354.225), por concepto del **saldo de capital** de la obligación representada en el pagaré número 4481860003368682], *liquidados a la tasa del 19.32% efectiva anual desde el 9 hasta el 30 de septiembre de 2019, y a la tasa del 19.10% efectiva anual desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 21 de octubre del mismo año*".

Notifíquese de este auto al extremo demandado junto con el mencionado proveído de 9 de noviembre, por las vías dispuestas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHACIDOS	DIC 17-19-31/20; Ene. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00093**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Gerardo Alberto Mojica del contenido de la orden de apremio librada el 7 de octubre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16 / 20
DÍAS INHIBIDOS	DIC 17 y 19-31 / 20; Ene. 01-11 / 21
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL
F. SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

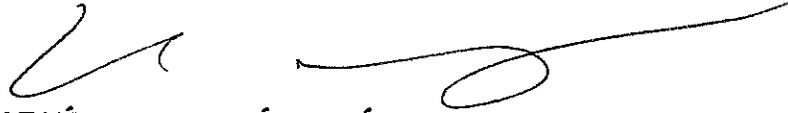
**Rad. 2020-00070**

**TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por conducta concluyente (art. 301 CGP), a la alcaldesa municipal de esta ciudad, del contenido del auto de 24 de noviembre pasado, mediante el cual, frente a ella, se dio apertura a un incidente sancionatorio.

Por Secretaría, ábrase cuaderno aparte, e insértense, en él, las reproducciones de todas las actuaciones que guarden relación con dicho incidente, incluyendo, naturalmente, los descargos que la enunciada servidora pública rindió.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	Dic 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic 16/20
DÍAS INHABILIDAD	Dic 17 y 19-31/20; Ene. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

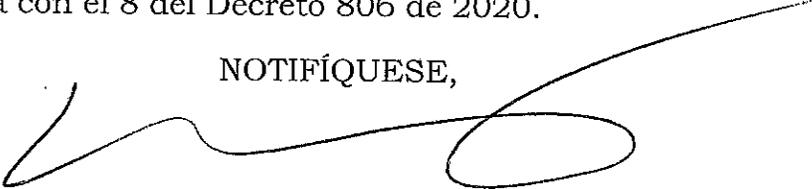
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00056**

El despacho **CORRIGE OFICIOSAMENTE** el auto del pasado 10 de diciembre (fol. 46), en el entendido de que los proveídos enmendados en éste fueron los de 19 de agosto y 8 de septiembre, ambos de los corrientes.

Notifíquese de este auto al extremo demandado junto con los mencionados proveídos de 19 de agosto, 8 de septiembre y 10 de diciembre, por las vías dispuestas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHABILÉS	DIC 19-19-31/20; ERE.01-11/21
FOLIO	
EL SECRETARIO	COPIA ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00025**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 5 de marzo de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHACIENDO	DIC 17 y 19-31/20; fe. 01-11/21
FOLIO	EL ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00019**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 25 de septiembre de 2019 ante los juzgados civiles municipales de Yopal (Casanare), Óscar Mauricio Avendaño Mejía demandó a Fidel Ferreira Fuentes, con el objeto de que se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en una factura.

1.2. Luego de diversas incidencias este juzgado, en auto del 20 de febrero de 2020, libró el apremio deprecado (fol. 19).

1.3. El 1 de julio ulterior, el demandado se notificó, personalmente, del contenido del mandamiento de pago (fol. 21); dentro del término de su traslado, contestó la demanda y propuso, como excepciones de mérito, las siguientes: “*falta de legitimación en la causa*”, “*falta de requisitos de los títulos valores*”, “*excepción de la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio*”, “*cobro de lo no debido*”, “*mala fe del demandante*” y la “*genérica*” (fols. 23-32).

La segunda (“*falta de requisitos de los títulos valores*”), que está llamada a prosperar, la fundó sintéticamente en que **(i)** no existió contrato entre las partes; **(ii)** la fecha relacionada en la factura, “20017”, aún no ha llegado; **(iii)** no existe fecha de vencimiento; **(iv)** no existe la firma de recibido y por consiguiente la obligación no está aceptada; y **(v)** no hay certeza respecto del valor ni del plazo.

1.4. El demandante se opuso a la prosperidad de dichas excepciones (fols. 38-41).

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, en atención a que no hay más pruebas que practicar, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

1. Se advierte, delantadamente, que se habilita el proferimiento de un fallo anticipado en tanto está estructurada una excepción, concretamente, la

de falta de requisitos del título valor invocado en báculo de la acción cambiaria ejercida, alegada por el demandado Ferreira Fuentes.

Hay que destacar, además, que el juzgado no decretará ni practicará pruebas, en tanto dichos elementos de convicción lucen, a estas alturas, completamente superfluos para la resolución de la controversia.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite rituado en los artículos 368 a 373 y 443 del Código General del Proceso, respeta y consulta los razonamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibídem*.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la demanda propuesta habrá de desestimarse.

2.1. Las exigencias de orden legal que deben cumplir las facturas, para constituir el soporte de una acción cambiaria, están comprendidos en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, éstos últimos, modificados por la Ley 1231 de 2008.

2.2. Revisada la factura invocada en báculo de la ejecución, se observa que ésta no cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 3 de la mencionada Ley 1231 de 2008, el cual señala que esta especie de instrumentos cambiarios deben contener “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”<sup>1</sup>.

En efecto, luego de examinar el cartulario en mención, se observa que la factura número 0134, emitida por Óscar Mauricio Avendaño Mejía, no aparece firmada por el demandado; es más, el espacio reservado para el recibido está en blanco.

En un caso de contornos similares, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. razonó:

*“Las facturas de venta Nos. A0021 y A0022, pese a que cuentan con la identificación de su receptor, les falta la fecha de recibido, aspecto que (...) les resta mérito ejecutivo. Como lo ha precisado este despacho: “el instrumento que se aportó para ser utilizado como base de la acción no tiene la fecha en que fue recibido, lo cual no se presume como que la ley es reiterativa en que contenga tal mención, porque desde la data de recepción corre el término para que se reclame por escrito al emisor o tenedor del título o para que el beneficiario del servicio pida el original para firmarlo como constancia de*

---

<sup>1</sup> Artículo que corresponde al numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

*aceptación y recepción del servicio adquirido, o lo acepte o lo rechace (Arts. 2 núm. 2 Ley 1231 de 2008, 4º decreto 3327 de 2009), lo que de todos modos impide que los documentos aportados puedan ser considerados como títulos valores [Auto de 21 de enero de 2013, exp. 2011-00589-01 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); igualmente: proveído de 9 de julio de 2014, exp. 2014-00244-01 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena)].*

2.3. Esta falencia o carencia no se subsana ni aún entendiendo que el interpelado la aceptó tácitamente, por la potísima razón de que la “*aceptación tácita*” presupone, como es apenas lógico, que la mencionada factura haya sido recibida.

Pero esto último tampoco se observa en el paginario, porque no hay forma de deducir, de ninguno de los documentos anexados a la demanda inicial, que el convocado Ferreira Fuentes recibió el antelado instrumento cambiario.

2.4. Por si fuera poco, en el original de la pluricitada factura 0134 no se dejó constancia del “*estado de pago del precio o remuneración*”, exigencia que es medular, si en cuenta se tiene lo dispuesto en el numeral 3º del precepto 774 del Estatuto Mercantil.

2.5. Ninguno de los requisitos echados de menos puede suplirse o subsanarse en el transcurso de este proceso, como al parecer lo pretende el accionante cuando sostiene que en el decurso ejecutivo distinguido con el radicado 2017-00227, gestionado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare), al aquí demandado se le “*corrió traslado*” de la factura.

Esto es así, en lo esencial, porque siendo el título ejecutivo, como ha indicado la doctrina extranjera<sup>2</sup> y reafirmado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, “*presupuesto*” de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el por qué éste debe reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa conclusión, además, halla refuerzo en cuanto establece el precepto 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo razonado es confirmado por el maestro Hugo Alsina, quien, al respecto, anota:

---

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

<sup>3</sup> Cfr. STC18085-2017, de 2 de noviembre (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”<sup>4</sup>.*

Admitir que el título ejecutivo pueda confeccionarse a través de pruebas o documentos aportados por el demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, además, conculca las garantías superiores del demandado, pues, como se desprende de los cánones 442 y 443 del Estatuto Procesal, éste no cuenta con oportunidad adicional para controvertir los medios de convicción introducidos en el aludido estadio procesal.

Nótese, no sobra destacarlo, que en trámites como el presente, vencido el traslado de las defensas esgrimidas por el ejecutado, el juez citará a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 443.2 CGP), en la cual, entre otras actuaciones, fijará el litigio y practicará las pruebas pedidas por las partes para el esclarecimiento de los hechos que, precisamente, han quedado ya expuestos en el decurso previo.

3. Como, en corolario, la factura adosada no reúne los presupuestos atrás evidenciados, no tiene el carácter de título valor, tal y como -terminantemente- lo establece el citado artículo 774 CCo, siendo -entonces- diáfano que la acción cambiaria ejercitada no puede salir airosa.

4. Por lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADA** la excepción de falta de “falta de requisitos de los títulos valores”, alegada por el extremo ejecutado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que module o limite la ejecución de esta orden.

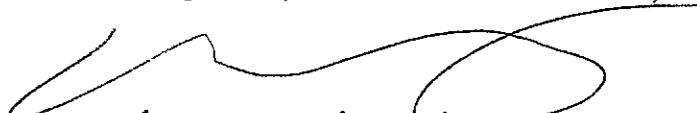
---

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. 2002. Pág. 590.

**CUARTO. CONDENAR EN COSTAS** al demandante Óscar Mauricio Avendaño Mejía, conforme lo establece el artículo 365 CGP. Inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) (Acuerdo PSAA16-10554). Liquidense.

**QUINTO.** En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
FAZ DE ARIPORE CABANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	064
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHACIENDO	DIC 17 Y 19-31/20; ene 01-11/21
FOLIO	QUADENHO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00013**

1. Estando al despacho las diligencias, se observa que los extremos procesales, demandante y demandado, allegaron contrato de “transacción” en el cual, en lo medular, acordaron terminar el litigio.

Con fundamento en lo antelado, y tras iterar que a disposición del proceso existían dos títulos judiciales (el 486450000026359, por \$118.557; y el 48640000025494, por \$59.764.542), solicitaron “(...) que de los títulos embargados y secuestrados y que se encuentran a orden del juzgado (...) se desglose, se le pague y se genere un título a favor de la señora Luz Marina Mejía Quiroga por la suma de dinero de: TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000), y el saldo restante es decir la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.882.699), se le entregué (sic) al demandado el señor Harold Ranses Pinzón Acosta” (fol. 46).

2. El juzgado, teniendo en mente lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso y en los preceptos 2469 a 2487 del Código Civil, accederá a lo pedido, y, en esa dirección, aceptará la transacción acordada por los extremos procesales.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la transacción acordada por las partes de este litigio, y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

**SEGUNDO. FRACCIONAR** el título número 48640000025494 por valor de \$59.764.542, y **CONSTITUIR** a favor de este juzgado uno nuevo por valor de \$38.000.000. Verificado el cumplimiento de lo anterior, éste último título será entregado a la demandante Mejía Quiroga.

**TERCERO. CONSTITUIR** un nuevo título con el saldo del 48640000025494, es decir, por valor de \$21.764.542, y ponerlo a disposición del demandado Pinzón Acosta.

**CUARTO. PONER A DISPOSICIÓN** del demandado Harold Ranses Pinzón Acosta el título judicial 486450000026359, constituido por valor de \$118.557.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00158**

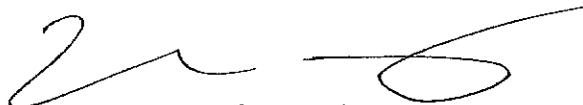
El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud allegada el 10 de diciembre de por ambas partes, y en cuya virtud se pide celebre “*audiencia de conciliación virtual*”. La razón es simple: en los procesos ejecutivos de mínima cuantía la etapa de la conciliación se agota en el transcurso de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (cfr. arts. 372, 373, 392 y 443.2, todos del Código General del Proceso).

Ahora, si su anhelo es que el proceso termine y se levanten las cautelas decretadas, podrán allegar a este despacho contrato o negocio de transacción; y si éste satisface las exigencias de ley, en especial, las consagradas en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, el litigio se dará por finalizado.

Parejamente, se entiende **DESISTIDA** la prueba decretada en el párrafo 1° del auto de 22 de septiembre pasado, ante el incumplimiento injustificado de la demandada respecto de las cargas allí, a ella, impuestas.

Por Secretaría, contabilícense los términos otorgados a la entidad financiera Bancolombia S.A. en el auto de 24 de noviembre, y vuelvan las diligencias al despacho una vez estén vencidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16 / 20
DÍAS INHABILIDOS	DIC 17 y 19-31 / 20; ene. 01-11 / 21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00157**

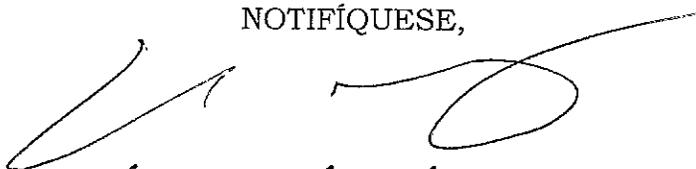
Previo a continuar con el trámite del asunto, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.4 del Código General del Proceso, dispondrá **NUEVAMENTE Y POR TERCERA VEZ OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término judicial de diez (10) días, contados desde la recepción del oficio, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien pedido en pertenencia.

Póngasele de presente que el incumplimiento injustificado de esta orden podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el precepto 44.3, *ibidem*, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que establezca la ley.

Librense las comunicaciones correspondientes por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia de la demanda y de sus anexos, y dejándose las constancias del caso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHACI. ES	DIC 17 Y 19-31/20; ENE. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00106**

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el impulsor allegó escrito informando que la parte demandada solucionó las obligaciones ejecutadas (cfr. fol. 64),

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHABILES	DIC 17 y 19-31/20; Ene. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00096**

El despacho **NIEGA** la solicitud elevada por el extremo actor, dirigida a que se realice un "cotejo de firmas del deudor", en tanto ya la etapa u oportunidad que él tenía para pedir pruebas dirigidas a enervar la excepción de "tacha de falsedad" alegada por el interpelado Zeas Martínez, feneció.

Nótese, en efecto, que mediante auto de 1 de septiembre pasado (fol. 39) se ordenó correr traslado del aludido medio exceptivo, y el término de tres (3) días, allí conferido para tal fin, venció en silencio.

En firme este auto, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para resolver acerca de las peticiones elevadas por el demandante, en cuya virtud se solicita citar al "señor perito" con el fin de ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen que fuera aportado, en días pasados, por la parte convocada, y puesto en conocimiento suyo en proveído de 2 de diciembre anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHABILIDAD	DIC 17 419-31/20; fue. 01-11/21
FOLIO	EL SEÑERO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00082**

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el impulsor allegó escrito informando que la demandada solucionó las obligaciones ejecutadas (cfr. fol. 49),

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiése, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL FAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 15/20
DÍAS INHACIENDO	DIC 17-19-31/20; Ene. 01-11/21
FOLIO	CERRANDO ORIGINAL
SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00002**

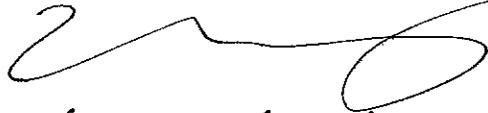
Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con la M.I. 475-9639, gravado con la garantía real que aquí se está ejecutando.

Lo anterior, con el fin de establecer su valor conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 444.4 del ordenamiento *ibídem*.

En esa línea, se le advierte a la ejecutante, desde ahora, que si no está de acuerdo con el valor estipulado en el avalúo catastral, lógicamente aumentado en un cincuenta por ciento (50%), deberá allegar, dentro del mismo plazo de los treinta (30) días, otorgado, avalúo comercial, que deberá satisfacer el lleno de las exigencias previstas en el canon 226 del Código General del Proceso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHALADO	DIC. 17 y 19-31/20; ene. 01-11/21
FOLIO	CONJUNTO ORIGINAL
FI SECRETARIO	

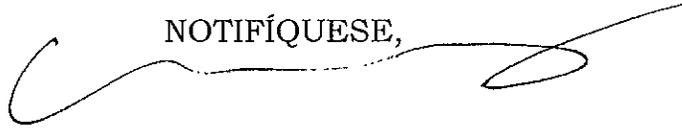
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00181**

Previo a proveer acerca de la liquidación del crédito que precede a folios 112 a 116, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante a fin de que allegue nueva copia del documento contentivo de la antedicha liquidación, pues el aportado no es completamente legible, al parecer, porque está recortado.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 061

FECHA AUTO Nº DIC 15/20

FECHA NOTIFICACIÓN DIC 16/20

DÍAS INHIBIDOS DIC 17 Y 19-31/20; ENE 01-11/21

FOLIO \_\_\_\_\_ GUARDANDO ORIGINAL

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00049**

Con el fin de continuar con el trámite, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. RECONOCER** a Leonardo Fabio y a Víctor Enrique Mora Ríos, como herederos determinados de la demandada y hoy finada Olga Ríos de Mora.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Beyer Antonio García Portilla, como apoderado de Leonardo Fabio y Víctor Enrique Mora Ríos, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que la curadora *ad litem* designada para actuar en favor de los herederos indeterminados de Olga Ríos de Mora, tomó posesión del cargo y contestó la demanda.

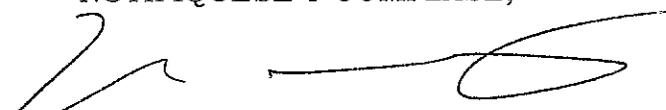
**CUARTO. CONCEDER** a la demandante el término de treinta (30) días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que inscriba la medida cautelar decretada en el auto del 12 de abril de 2018; esto, desde luego, deberá quedar debidamente acreditado al momento de fenecer el plazo otorgado.

Si aún no se ha hecho, elabórese por Secretaría el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte actora, a fin de que sea ella quien lo radique ante la autoridad registral correspondiente.

Lo anterior, de acuerdo con el vigente inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[e]l juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”.

Vencido el término conferido en el numeral 4° de la parte resolutive de este auto, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ESTADO Nº 061  
FECHA AUTO Nº Dic 15/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Dic 16/20  
DÍAS INHACIENDO Dic. 17-19-31/20; Ene. 01-11/21  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00009**

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el curador *ad litem* designado en este proceso en representación de los tres ejecutados, el abogado Robinson Barbosa Sánchez, en tanto la excusa que esgrime (no residir en este municipio) no constituye justificación válida para no asumir el nombramiento que se le hiciera en el auto de 22 de octubre pasado.

Nótese, en efecto, que el numeral 7 del precepto 48 del Código General del Proceso establece que el juez podrá nombrar en tal cargo a cualquier profesional del derecho que “*ejerza habitualmente la profesión*”; y Barbosa Sánchez actúa, conforme es bien conocido, en otros numerosos litigios que se gestionan ante este juzgado.

Comuníquesele de esta determinación por el medio más expedito, según lo dispone el precepto 49, *ibidem*, e insístasele en que deberá asumir el encargo a él conferido en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de relevarlo del cargo y compulsar copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

Póngasele igualmente de presente que podrá, para tales efectos, ser posesionado virtualmente, para lo cual deberá ponerse en contacto con la Secretaría de este juzgado, siendo, esa, carga y responsabilidad exclusiva suya.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHACIBLES	DIC 17 y 19-31/20; Ene. 01-11/21
FOLIO	CLASENDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00125 (cdno. medidas)**

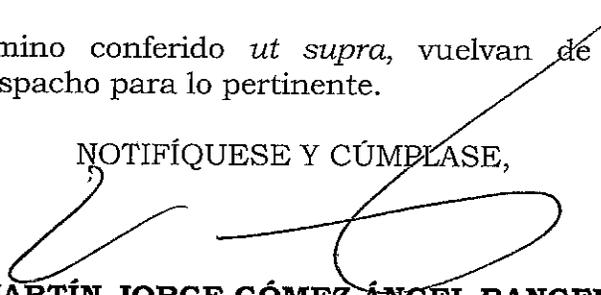
Previo a continuar con el trámite del asunto, con el fin de precaver cualquier irregularidad, y visto que, en este decurso, no se ha citado al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA S.A.-, quien, conforme emana del certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble 475-19162, es titular de una garantía real (hipoteca) sobre él, se **REQUERIRÁ** al ejecutante a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, notifique a dicha entidad financiera por las vías previstas en los preceptos 291 y 292, *ibidem*, para que concurra a este litigio y haga valer, si a bien lo tiene, su crédito.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el precepto 462 del ordenamiento *ibidem*, en cuya parte pertinente se lee:

*“Si del certificado de registro de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...)”.*

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHACIBLES	DIC 17 Y 19-31/20; ene 01-11/21
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

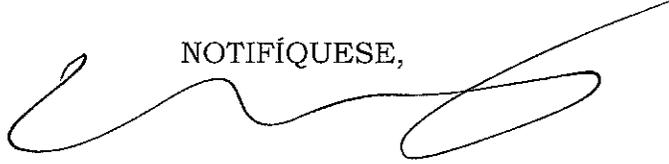
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00016**

Se **NIEGA** la petición de "desglose" de documentos, que antecede, en tanto quien aparece solicitándola no está reconocida como apoderada de la ejecutante Banco Compartir S.A.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN:	DIC 16/20
DÍAS INHABILIDOS	DIC. 17-19-31/20; ene. 01-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00104**

Previo a proveer acerca de la liquidación del crédito que precede a folios 63 a 65, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante a fin de que allegue nueva copia del documento contentivo de la antedicha liquidación, pues el aportado no es completamente legible, al parecer, porque está recortado.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIF. EN DÍAS	DIC 16/20
DÍAS INHIBIDOS	DIC 17 y 19-31/20; ene. 01-11/21
FOLIO	CLAVENHO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

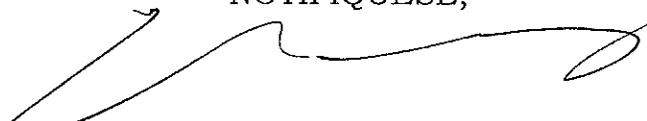
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00026**

Previo a proveer acerca de la liquidación del crédito que precede a folios 76 a 78, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante a fin de que allegue nueva copia del documento contentivo de la antedicha liquidación, pues el aportado no es completamente legible, al parecer, porque está recortado.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHABILIDOS	DIC. 17 y 19-31/20; ene. 01-11/21
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2013-00074**

Con el fin de impulsar las diligencias, el juzgado, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a retirar el “*despacho comisorio civil*” número 0009, y a radicarlo ante la oficina municipal correspondiente; actuaciones, desde ahora se advierte, que deberán quedar debidamente acreditadas al momento de fenecer el plazo otorgado.

Lo anterior, de acuerdo con el vigente inciso 2° del artículo 125 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor: “[e]l juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	061
FECHA AUTO Nº	DIC 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 16/20
DÍAS INHÁCILES	Dic. 17 y 19-31/20, En. 0-11/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	